

## Datos del Expediente

**Carátula:** TRUJILLO ALFREDO CESAR C/ HEREDERO DE DAVERIO LUIS FRANCISCO S/ESCRITURACION

**Fecha inicio:** 24/02/2015      **N° de Receptoría:** MP - 29441 - 2012      **N° de Expediente:** 158732

**Estado:** En Letra

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1762

**Sentencia - Nro. de Registro:** 334

**19/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRO N° 334-S FOLIO N° 1762/4**

**EXPEDIENTE N° 158732 JUZGADO N° 4**

/// en la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días del mes de diciembre de 2019, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia aclaratoria en autos: **"TRUJILLO, ALFREDO CESAR c. HEREDERO DE DAVERIO LUIS FRANCISCO s. ESCRITURACION"**; habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi para resolver las siguientes

### CUESTIONES

1) ¿Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Marceillac a partir del escrito de fecha 15.7.2019?

2) ¿Corresponde hacer lugar a la revocatoria *in extremis* planteada por el demandado con fecha 19.11.2019 ?

3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

L Llegan estas actuaciones a un nuevo conocimiento de la Alzada, con motivo de los planteos del demandado contra la sentencia dictada a fs. 520/523.

En su presentación de fecha 19.11.2019 el recurrente pretende que se declare la nulidad dispuesta por el art. 48 del código ritual y como consecuencia de ello se tenga por no presentado el escrito de fecha 15.7.2019, mediante el cual el Dr. Marceillac contestó el traslado de su expresión de los agravios.

Con la presentación de fecha 4.12.2019 el actor contestó los argumentos del recurrente.

**II.** A mi entender, la nulidad prospera.

**II.1.** El 15 de julio de 2019, el Dr. Marceillac contestó el traslado de la expresión de agravios del demandado, en cuya pieza invocó el beneficio del artículo 48 del CPCC. El 18.7.2019 se lo tuvo por contestado y se dictó la resolución de "Autos para sentencia" (ver resolución de fs. 519). Finalmente, con fecha 31.11.2019 este Tribunal dictó sentencia.

Como es sabido, la norma señalada otorga un plazo de sesenta días para acreditar la personería o ratificar la gestión, pero en autos, llegado a su término dicho plazo, no se ha cumplido con ello.

Se ha dicho que el art. 48 del Código adjetivo consagra una nulidad no susceptible de convalidación y, ante la supuesta falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el plazo cumplido el que acarrea la sanción de ineficacia que se opera automáticamente (SCBA fallo del 7/10/86, en LL 1987-C-309).

Es que, quien se acoge a la franquicia del art. 48 del CPCC, tiene la obligación de acompañar los documentos pertinentes dentro del plazo establecido, y el incumplimiento de tal obligación acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, aunque el poder estuviera ya otorgado; tal nulidad opera por el simple transcurso del plazo legal que es de naturaleza procesal y perentorio (conf. íd. Tribunal, Ac. 22.612 del 15/2/77).

El Dr. Marceillac no dio cumplimiento con dicha carga, la que no se purga ni convalida con el llamado de autos para sentencia, como pretende el letrado. En consecuencia, entiendo que corresponde decretar la nulidad de su actuación a partir del escrito del 15.7.2019, con costas.

**ASI LO VOTO.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto Loustaunau dijo:**

En la misma pieza, el demandado articula un pedido de reposición *in extremis* contra la sentencia de fs. 520/523.

El recurrente afirma que según los elementos de prueba aportados por las partes, la conclusión a la que se arribó en la sentencia es errada. Afirma que si bien se puede afirmar que hubo un negocio jurídico, es equivocado entender que éste le confiere al reclamante el derecho de obtener la escritura traslativa de dominio pretendida en autos.

Esta Cámara ha dicho que "en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aún a sentencias definitivas finales (que inclusive habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías (por no existir o ser de muy difícil acceso) es que hablamos y pontificamos sobre la reposición *"in extremis"* (argto. jurisprud. esta Cámara en causas n° 114.043 RSI-1197-00 I 14-11-2000, 118.137 RSI-41-2 I 7-2-2002, 123.424 RSI-240-3 I 20-3-2003, entre otros; conf. PEYRANO, Jorge "La impugnación de la sentencia firme", T. I, Ed. Ateneo, Santa Fe, 2006, pág. 288).

Como señala Couture, la rectificación por los jueces de tales decisiones tiende a "...restaurar la marcha del juicio por el camino trazado en la ley, forma parte de sus facultades propias... ya que si el juicio tiene una forma de desenvolvimiento previsto de antemano en la ley, lo natural es que ese desenvolvimiento se cumpla en la medida de lo previsto. La rectificación se hace, pues para ajustar el proceso a la ley y no para contrariarla" ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 3º ed., Depalma, Bs.As., 1948, págs. 300/301).

Mas, aquí no presentan notas de excepción a los efectos pretendidos por el recurrente, por lo que el remedio intentado debe rechazarse (SCBA. Ac. 61255-I, 17-11-95: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Dávila, Ceferino s/ Ejecución. Recurso de Queja", entre otros)

Por los argumentos expuestos, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto Loustaunau dijo:**

Corresponde, decretar la nulidad de lo actuado por el Dr. Marceillac a partir del escrito de fecha 15.7.2019, con costas. Rechazar el recurso de revocatoria *in extremis* planteado por el actor sin imposición de costas (ptos. II/III del escrito del 19.11.2019).

**ASI LO VOTO.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Decretar la nulidad de lo actuado por el Dr. Marceillac a partir del escrito de fecha 15.7.2019, con costas. **II)** Rechazar el recurso de revocatoria *in extremis* planteado por el actor sin imposición de costas (ptos. II/III del escrito del 19.11.2019). **NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUELVASE.**

**ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^